



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXV - N° 908

Bogotá, D. C., Viernes, 21 de octubre de 2016

EDICIÓN DE 19 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA
NÚMERO 140 DE 2016 CÁMARA**

por la cual se adiciona el artículo 254 de la Ley 5ª de 1992.

Bogotá, D. C., 19 de octubre de 2016

Honorable Representante

TELÉSFORO PEDRAZA ORTEGA

Presidente

Comisión Primera Constitucional

Cámara de Representantes

Ciudad

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de Ley Orgánica número 140 de 2016 Cámara**, por la cual se adiciona el artículo 254 de la Ley 5ª de 1992, para lo cual fuimos designados como ponentes por la honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera, ponencia que se sustenta en los siguiente términos:

I. Trámite de la Iniciativa

El día 6 de septiembre del presente año, los Representantes Carlos G. Navas, Óscar Darío Pérez, Arturo Yepes y otros, radicaron ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el Proyecto de Ley Orgánica número 140 de 2016 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos. La iniciativa fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 717 de 2016.

II. Objeto y Contenido del Proyecto de Ley Orgánica

El presente Proyecto de Ley Orgánica tiene por objeto adicionar un parágrafo 2º al artículo 254 de la Ley 5ª de 1992, para que los titulares de los organismos de control, una vez presenten los informes anuales de la gestión de las entidades a su cargo, puedan ser citados por cualquiera de las Cámaras, con el fin de que sean indagados por los congresistas en relación con cualquier aspecto relacionado con la misma.

La propuesta se puede apreciar en el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE EN LA LEY 5ª DE 1992	TEXTO PROPUESTO EN PROYECTO
<p>Artículo 254. <i>Obligatoriedad de su presentación.</i> Están obligados a presentar informes al Congreso de la República:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Procurador General de la Nación: informe anual de su gestión. 2. El Defensor del Pueblo: informes sobre el cumplimiento de sus funciones. 3. El Contralor General de la República: informes sobre el cumplimiento de sus funciones y certificación sobre la situación de las finanzas del Estado, de acuerdo con la ley; además, informe anual sobre el estado de los recursos naturales y del ambiente. 4. Los Ministros y directores de departamentos administrativos: informe sobre el estado de los negocios adscritos a su Ministerio o departamento administrativo. 5. El Banco de la República: Informe sobre la ejecución de las políticas a su cargo y sobre los demás asuntos que se le soliciten. 6. El Gobierno así: <ol style="list-style-type: none"> a) Informe inmediato motivado sobre las razones que determinaron la declaración del estado de conmoción interior; b) Informe inmediato motivado sobre las causas que determinaron el estado de emergencia y las medidas adoptadas; c) Informe inmediato motivado sobre los decretos que haya dictado y se dicten durante el estado de guerra exterior, y la evolución de los acontecimientos; 	<p>Artículo 254. Obligatoriedad de su presentación. Están obligados a presentar informes al Congreso de la República:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Procurador General de la Nación: informe anual de su gestión. 2. El Defensor del Pueblo: informes sobre el cumplimiento de sus funciones. 3. El Contralor General de la República: informes sobre el cumplimiento de sus funciones y certificación sobre la situación de las finanzas del Estado, de acuerdo con la ley; además, informe anual sobre el estado de los recursos naturales y del ambiente. 4. Los Ministros y directores de departamentos administrativos: informe sobre el estado de los negocios adscritos a su Ministerio o departamento administrativo. 5. El Banco de la República: Informe sobre la ejecución de las políticas a su cargo y sobre los demás asuntos que se le soliciten. 6. El Gobierno así: <ol style="list-style-type: none"> a) Informe inmediato motivado sobre las razones que determinaron la declaración del estado de conmoción interior; b) Informe inmediato motivado sobre las causas que determinaron el estado de emergencia y las medidas adoptadas; c) Informe inmediato motivado sobre los decretos que haya dictado y se dicten durante el estado de guerra exterior, y la evolución de los acontecimientos;

TEXTO VIGENTE EN LA LEY 5ª DE 1992	TEXTO PROPUESTO EN PROYECTO
<p>d) Informes inmediatos al ejercerse cada una de las autorizaciones concedidas para celebrar contratos, negociar empréstitos y enajenar bienes nacionales;</p> <p>e) Informe en los diez (10) días siguientes sobre el ejercicio de facultades en virtud de las cuales ha concedido indultos por delitos políticos, con arreglo a la ley;</p> <p>f) Informes que las Cámaras soliciten sobre negocios que no demanden reserva, dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud.</p> <p>Parágrafo. En los numerales 1 a 5 los informes deberán presentarse dentro de los primeros quince (15) días de cada legislatura ordinaria.</p>	<p>d) Informes inmediatos al ejercerse cada una de las autorizaciones concedidas para celebrar contratos, negociar empréstitos y enajenar bienes nacionales;</p> <p>e) Informe en los diez (10) días siguientes sobre el ejercicio de facultades en virtud de las cuales ha concedido indultos por delitos políticos, con arreglo a la ley;</p> <p>f) Informes que las Cámaras soliciten sobre negocios que no demanden reserva, dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud.</p> <p>Parágrafo. En los numerales 1 a 5 los informes deberán presentarse dentro de los primeros quince (15) días de cada legislatura ordinaria.</p> <p>Parágrafo 2º. Dentro del mes siguiente a la presentación de los informes a que se refiere el presente artículo, mediante proposición aprobada por la respectiva plenaria, se podrá citar al Procurador General de la Nación, al Defensor del Pueblo y al Contralor General de la República, para que en sesión convocada especialmente para este efecto, respondan a las preguntas que sobre la gestión de las entidades a su cargo sean formuladas por los congresistas, así como sobre las quejas que en relación con aquellos hayan sido puestas en conocimiento de estos por parte de la ciudadanía.</p>

III. Consideraciones

El artículo 254 de la Ley 5ª de 1992 establece que están obligados a presentar informes al Congreso de la República el Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, los Ministros y Directores de departamentos administrativos y el Banco de la República, los cuales deberán presentarse dentro de los primeros quince (15) días de cada legislatura ordinaria.

La consagración del Estado de derecho implica que cualquier órgano que haga parte del poder público debe estar sometido al control de los demás, con el fin de garantizar que sus actuaciones se cumplan de acuerdo con el principio de legalidad y que las mismas estén encaminadas al cumplimiento de sus fines, sin que haya abuso ni desviación de poder en el ejercicio de sus atribuciones.

Esa consideración de partida se hace más evidente cuando se trata del ejercicio de las competencias y el resultado de la gestión de los organismos de control, pues nada le haría más daño a la organización política de la sociedad que aquellas entidades encargadas de vigilar la conducta y el uso de los recursos por parte de los servidores públicos, no rindan cuentas de su gestión.

En ese orden de ideas, un control parlamentario efectivo no puede estar limitado a la recepción de informes anuales de gestión, sino que debe ir acompañado de un ejercicio activo de la competencia para citar a los servidores públicos a dar cuenta del desempeño de

sus cargos ante quien ostenta la legitimidad democrática de la representación popular, tanto por iniciativa de los congresistas como para que se respondan las quejas presentadas por los ciudadanos.

IV. Proposición

Con fundamento en las anteriores consideraciones, de manera respetuosa proponemos a los honorables Representantes que integran la Comisión Primera Constitucional Permanente, aprobar en primer debate el presente **Proyecto de Ley Orgánica número 140 de 2016 Cámara**, "por la cual se adiciona el artículo 254 de la Ley 5ª de 1992".

Cordialmente,


 JAIME BUENAHORA FEBRES
 Coordinador Ponente

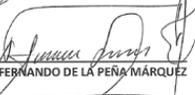

 CARLOS GERMÁN NAVAS TALERÓ


 ANGÉLICA LOZANO CORREA


 NORBEY MARULANDA MUÑOZ


 CARLOS ABRAHAM JIMÉNEZ LÓPEZ


 OSCAR FERNANDO BRAVO REALPE


 FERNANDO DE LA PEÑA MÁRQUEZ


 MARÍA FERNANDA CABAL MOLINA

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 140 DE 2016 CÁMARA

por la cual se adiciona el artículo 254 de la Ley 5ª de 1992.

Artículo 1º. Adiciónese un parágrafo 2º al artículo 254 de la Ley 5ª de 1992, con el siguiente texto:

Parágrafo 2º. Dentro del mes siguiente a la presentación de los informes a que se refiere el presente artículo, mediante proposición aprobada por la respectiva plenaria, se podrán citar al Procurador General de la Nación, al Defensor del Pueblo y al Contralor General de la República, para que en sesión convocada especialmente para este efecto, respondan a las preguntas que sobre la gestión de las entidades a su cargo sean formuladas por los congresistas, así como sobre las quejas que en relación con aquellos hayan sido puestas en conocimiento de estos por parte de la ciudadanía.

Artículo 2º. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,


 JAIME BUENAHORA FEBRES
 Coordinador Ponente

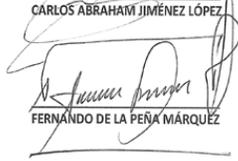

 CARLOS GERMÁN NAVAS TALERÓ


 ANGÉLICA LOZANO CORREA


 NORBEY MARULANDA MUÑOZ



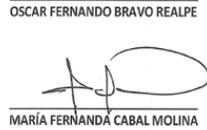
CARLOS ABRAHAM JIMÉNEZ LÓPEZ



FERNANDO DE LA PEÑA MÁRQUEZ



OSCAR FERNANDO BRAVO REALPE



MARÍA FERNANDA CABAL MOLINA

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 084 DEL 2016 CÁMARA

por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración y rinde homenaje público al municipio de Pinchote, departamento de Santander, con motivo de la celebración de los 235 años de su fundación.

Bogotá, D. C., 19 de octubre del 2016

Doctor

JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA

Presidente Comisión Segunda

Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de ley número 084 de 2016 Cámara

Respetado señor Presidente:

Atendiendo la designación que me hizo como ponente y de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política y en la Ley 5ª de 1992, me permito rendir **Informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de ley número 084 de 2016 Cámara**, por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración y rinde homenaje público al municipio de Pinchote, departamento de Santander, con motivo de la celebración de los 235 años de su fundación.

CONSIDERACIONES PRELIMINARES

II. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

Esta iniciativa, radicada en la Cámara de Representantes, tiene un origen parlamentario. En su articulado del proyecto tiene el espíritu para que la Nación se vincule a la conmemoración y rinda homenaje público al municipio de Pinchote, departamento de Santander, con motivo de la celebración de los 235 años de su fundación.

III. OBJETO

Como se ha explicado, el proyecto de ley que se presenta para su primer debate a la honorable Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, la intención del mismo es conmemorar y rendir homenaje al municipio de Pinchote en la celebración de los 235 años de su fundación que va a cumplirse el 7 de abril del 2017.

III. MARCO GENERAL

El municipio de Pinchote pertenece a la provincia de Guantán, se encuentra ubicado al sur del departamento de Santander sobre la vía que de Bogotá, D. C., conduce a Bucaramanga, a 5 kilómetros del municipio de San Gil, a 18 kilómetros del municipio de Socorro y a 107 kilómetros de Bucaramanga (capital del departamento). Pinchote es un municipio de categoría sexta.

Fue fundado el 7 de abril de 1782 por don Pedro de los Santos Meneses y don Antonio José Villamil bajo el nombre de San Antonio de Padua de Pinchote^{[1][1]}.

Pinchote ostenta el honor de ser el pueblo donde nació la heroína María Antonia Santos Plata, considerada como una de las mujeres más importantes que lucharon contra la corona española en la historia de la Independencia de Colombia. María Antonia Santos Plata nació el 10 de abril de 1782. Su infancia transcurrió en las provincias Guanentina y Comunera, región que había vivido el Movimiento Revolucionario de los Comuneros en 1781 liderado por José Antonio Galán.

Antonia Santos apoyó abiertamente la causa independentista. En esa época se conformaron grupos guerrilleros que luchaban contra los españoles y que apoyaron al ejército patriota en la Campaña Libertadora de 1819. Antonia Santos organizó, preparó y sostuvo un pequeño grupo insurgente llamado la Guerrilla de Coromoro, convirtiendo su hacienda El Hatillo en su centro de operaciones; este grupo impidió el avance de las tropas que iban en ayuda de los españoles.^{[2][2]}

Traicionada por uno de sus colaboradores, Antonia fue arrestada el 12 de julio de 1819 por tropas españolas comandadas por el Capitán Pedro Agustín Vargas; fue llevada a Charalá y finalmente a la población de Socorro. Allí fue encarcelada y, a cambio de delatar los planes de sus compañeros, le prometieron clemencia. Antonia rechazó tajantemente la propuesta y prefirió el fusilamiento, antes que convertirse en traidora. Fue ejecutada el 28 de julio en la plaza pública de Socorro^{[3][3]}.

El reconocimiento que se propone para el municipio no solamente obedece a su importancia histórica, sino al papel relevante que debe cumplir frente a la competitividad municipal para poner en marcha iniciativas que contribuyan con el mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes. Pinchote es un municipio que se está consolidando con la promoción de sus sitios turísticos, uno de los sectores considerados como pilar fundamental para el desarrollo del departamento de Santander.

Pinchote cuenta con un área total de 54 km², con una temperatura que oscila entre los 18° y los 24°, a una altura entre los 600 y 1.800 m.s.n.m.^{[4][4]}.

La principal actividad económica del municipio de Pinchote está basada en la explotación del sector agrícola y la pequeña ganadería, siendo principal producto el café como uno de los mejores del país por su calidad y aroma; además de productos como el maíz, cítricos, plátano, yuca. Su agricultura se basa en un sistema tradicional con tecnología artesanal y uso de mano de obra familiar^{[5][5]}.

Pinchote se caracteriza por su tranquilidad, hospitalidad y amabilidad de sus gentes. Sus calles empedradas contrastan con la arquitectura de sus casas coloniales, lo que lo convierte en un pueblito ideal y seguro para disfrutar en familia de sus actividades como los deportes de aventura y el ecoturismo. Cuenta con una infraestructura turística compuesta por hoteles campesinos, sedes recreativas y posadas.

Entre sus atracciones turísticas más importantes, se puede encontrar su parque con una fuente natural elaborada en piedra y considerado como uno de los más hermosos de Santander; su Templo Parroquial que se destaca por su arquitectura colonial y donde se encuentra la pila bautismal donde fue bautizada nuestra ilustre

heroína y mártir de la patria Antonia Santos; la casa donde nació Antonia Santos y donde hoy funciona el Palacio Municipal; el Mirador de Santa Cruz; Cascada La Laja, donde se practican el rappel y el torrentismo, y las Piedras de Agua Buena, entre otras.

IV. CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES

Al preparar el proyecto de ley, se comparte plenamente el criterio del Ministerio de Hacienda, en el sentido de que la actividad legislativa debe armonizarse con las posibilidades fiscales de la Nación siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

1. Que exista una ley que decreta un gasto.
2. Que sea posible la intervención de la Nación en el tipo de proyecto que en la ley se determine o, en su defecto, que se trate de una partida de cofinanciación para programas en desarrollo de funciones de competencia exclusiva de las entidades territoriales.
3. Que no señale el monto del gasto que va a ser intervenido por la Nación, ya que habría interferencia con la competencia del ejecutivo para programar y presentar su propio presupuesto.
4. Que no se recorte la facultad constitucional del Presidente de la República para la celebración de contratos que le correspondan, llegando inclusive a determinar los elementos principales del contrato, como el objeto, los sujetos y el precio, sin mediar la iniciativa preceptuada constitucionalmente.

Lo anterior supone que el texto del articulado del proyecto de ley en estudio se adapta a estos requisitos y existe oportunidad de hacerlo dentro del trámite que debe seguir el mismo; que no se presenta ningún inconveniente para que la Comisión correspondiente dé su aprobación a la totalidad del articulado, por considerar que el mismo sigue los parámetros señalados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Sobre el particular es conveniente señalar que se encuentra claramente establecida la facultad del Congreso de la República para que, conforme al artículo 288 de la Constitución Política, tal como se plantea en este proyecto de ley, se autorice al Gobierno nacional para que, bajo los parámetros de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, mediante el sistema de cofinanciación, participe en la financiación y ejecución de proyectos de inversión.

En el presente proyecto de ley se autoriza al Gobierno nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, a través del sistema nacional de cofinanciación, partidas presupuestales necesarias, a fin de adelantar obras de utilidad pública, de interés social, cultural, históricas y turísticas en el municipio de Pinchote.

Respecto a estas iniciativas las cuales decretan gasto público, la Corte Constitucional se ha pronunciado estableciendo que el Congreso de la República tiene iniciativa en materia de gasto público; así lo establece en la Sentencia C-324 de 1997, en los siguientes términos:

La Constitución tal y como lo ha señalado esta Corporación, atribuye competencias diferenciadas a los órganos del Estado según los diversos momentos de desarrollo de un gasto público. (...) es necesario distinguir entre una ley que decreta un gasto y la ley anual

del presupuesto, en la cual se apropian las partidas que se considera que deben ser ejecutadas dentro del periodo fiscal respectivo. Así, esta Corte ha señalado que, salvo las restricciones constitucionales expresas, el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público. Sin embargo, corresponde al Gobierno decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto esos gastos, por lo cual no puede el Congreso, al decretar un gasto, ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos. Por ende, el escrutinio judicial para determinar si en este aspecto una ley es o no constitucional consiste en analizar si la respectiva norma consagra un mandato imperativo dirigido al ejecutivo, caso en el cual es inexecutable, o si, por el contrario, se trata de una ley que se contrae a decretar un gasto público y, por lo tanto, a constituir un título jurídico suficiente para la eventual inclusión de la partida correspondiente, en la ley de presupuesto, evento en el cual es perfectamente legítima.

El presente proyecto de ley busca habilitar al Gobierno nacional para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias, que no es otra cosa que autorizarlo, en los términos del artículo 346 de la Constitución, para incluir el respectivo gasto en el proyecto de la ley de presupuesto.

Por las anteriores consideraciones, solicito a los honorables congresistas analizar y dar viabilidad al proyecto de la referencia, el cual dará lugar a un acto de justicia social con el pueblo pinchotano y permitirá el desarrollo armónico de una comunidad que le ha dado grandes satisfacciones a la patria, tal como queda demostrado en el contexto histórico que hace parte del presente proyecto de ley.

De los honorables Congresistas,

V. CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto de ley está constituido por seis (6) artículos: En el primero encontramos el objeto de la ley; en el segundo, el reconocimiento que se propone al municipio de Pinchote por su aporte histórico a la Independencia del país; el tercero hace referencia al compromiso en la ejecución de proyectos de gran importancia para el desarrollo del municipio; el cuarto artículo señala la posibilidad de celebrar convenios interadministrativos entre la Nación, el departamento y el municipio; el quinto artículo acuerda el homenaje que se celebrará en su territorio y cierra con el sexto artículo que establece su vigencia.

VI. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO DE LEY

Artículo 1º. La Nación se vincula a la conmemoración y rinde homenaje público al municipio de Pinchote en el departamento de Santander, con motivo de la celebración de los doscientos treinta y cinco (235) años de su fundación, a cumplirse el 7 de abril de dos mil diecisiete (2017).

Artículo 2º. La Nación hace un reconocimiento a las virtudes de los habitantes de Pinchote, departamento de Santander, y exalta a este municipio por su invaluable aporte histórico en la consecución de la Independencia nacional, su aporte al desarrollo social y económico de la región y la gran biodiversidad de su fauna y flora.

Artículo 3º. A partir de la promulgación de la presente ley, conforme a lo establecido en los artículos

150, 288, 334, 339, 341 y 345 de la Constitución Política, las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y sus Decretos Reglamentarios y la Ley 819 de 2003, autorícese al Gobierno nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones presupuestales necesarias, que a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, permitan ejecutar y entregar a la comunidad pinchotana los siguientes proyectos locales de carácter social y ecológico que son de utilidad pública para beneficio de la comunidad y que tienen concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo vigente así:

1. Construcción del Hospital San Antonio.
2. Construcción del Colegio Pedro Santos.
3. Parque Ecológico y Turístico Santa Cruz.
4. Casa de la Cultura Antonia Santos.

Artículo 4°. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, podrán celebrarse convenios interadministrativos, entre la Nación, el departamento de Santander y el municipio de Pinchote.

Artículo 5°. El Congreso de la República, el Gobierno nacional y el departamental rendirán honores en el territorio del municipio de Pinchote, del departamento de Santander, y harán presencia mediante comisiones integradas por sus miembros, en fecha que para el efecto se establezca con las autoridades locales.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 084 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración y rinde homenaje público al municipio de Pinchote, departamento de Santander, con motivo de la celebración de los 235 años de su fundación.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se vincula a la conmemoración y rinde homenaje público al municipio de Pinchote en el departamento de Santander, con motivo de la celebración de los doscientos treinta y cinco (235) años de su fundación, a cumplirse el 7 de abril de dos mil diecisiete (2017).

Artículo 2°. La Nación hace un reconocimiento a las virtudes de los habitantes de Pinchote, departamento de Santander, y exalta a este municipio por su invaluable aporte histórico en la consecución de la Independencia nacional, su aporte al desarrollo social y económico de la región y la gran biodiversidad de su fauna y flora.

Artículo 3°. A partir de la promulgación de la presente ley, conforme a lo establecido en los artículos 150, 288, 334, 339, 341 y 345 de la Constitución Política, las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y sus Decretos Reglamentarios y la Ley 819 de 2003, autorícese al Gobierno nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones presupuestales necesarias, que a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, permitan ejecutar y entregar a la comunidad pinchotana los siguientes proyectos locales de carácter social y ecológico que son de utilidad pública para beneficio de la comunidad y que tienen concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo vigente así:

1. Construcción del Hospital San Antonio.
2. Construcción del Colegio Pedro Santos.
3. Parque Ecológico y Turístico Santa Cruz.
4. Casa de la Cultura Antonia Santos.

Artículo 4°. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, podrán celebrarse convenios interadministrativos, entre la Nación, el departamento de Santander y el municipio de Pinchote.

Artículo 5°. El Congreso de la República, el Gobierno nacional y el departamental rendirán honores en el territorio del municipio de Pinchote, del departamento de Santander, y harán presencia mediante comisiones integradas por sus miembros, en fecha que para el efecto se establezca con las autoridades locales.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Proposición

Dese primer debate al **Proyecto de ley número 084 de 2016 Cámara**, por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración y rinde homenaje público al municipio de Pinchote, departamento de Santander, con motivo de la celebración de los 235 años de su fundación.


MARÍA EUGENIA TRIANA VARGAS
Honorable Representante
Departamento de Santander

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 130 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual se crean los Consejos de Residentes en el Exterior y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 20 de octubre de 2016

Honorable Representante

JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA

Presidente Comisión Segunda Constitucional

Cámara de Representantes

Asunto: Informe de Ponencia para Primer Debate al **Proyecto de ley 130 de 2016 Cámara**, por medio de la cual se crean los Consejos de Residentes en el Exterior y se dictan otras disposiciones.

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento del encargo hecho por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Cámara de Representantes y acatando lo establecido en la Ley 5ª de 1992, Reglamento del Congreso, procedemos a rendir **ponencia positiva** para primer debate, al **Proyecto de ley 130 de 2016 Cámara**, por medio de la cual se crean los Consejos de Residentes en el Exterior y se dictan otras disposiciones.

1. **Antecedentes**

Título: "Por medio de la cual se crean los consejos de residentes en el exterior y se dictan otras disposiciones"

Fecha de radicación Cámara: agosto 24 de 2016

Número: 130-2016 Cámara

Origen: Congresional

Tipo: Ley Ordinaria

Autores: honorables Representantes *Jaime Buenahora Febres, Ana Paola Agudelo García, Eduardo Crissien Borrero, Alfredo Rafael Deluque Zuleta, Eduardo Agatón Díaz Granados Abadía, Efraín Antonio Torres Monsalvo, Jaime Armando Yepes Martínez.*

Publicación *Gaceta del Congreso* número 684 de 2016.

2. Síntesis del proyecto de ley

Los colombianos residentes en el exterior viven diferentes realidades dependiendo de la situación política, económica, social y cultural del país receptor. Por ejemplo, un colombiano en Venezuela vive una situación distinta a la que vive un colombiano en Estados Unidos o España. Es por eso, que este proyecto de ley tiene por objeto crear los Consejos de Residentes en el Exterior (CRE) con el fin de que se constituyan como un espacio de diálogo y cooperación entre connacionales de cada jurisdicción consular para encauzar sus principales inquietudes hacia las respectivas representaciones consulares, gracias al conocimiento que cada colonia tiene de sus propias circunstancias.

Asimismo, este proyecto de ley busca fomentar en los colombianos residentes en el exterior la participación en la vida política de Colombia, el acercamiento y sensibilización de los ciudadanos inmigrantes en el nuevo contexto social, económico y cultural en que se encuentran, y difundir las medidas de interés general adoptadas por las autoridades nacionales.

3. Normatividad

La Constitución Política de Colombia garantiza el derecho de participación democrática en sus artículos 103, 270, desarrollado por la Ley 134 de 1994 del 31 de mayo de 1994, por la cual se dictan normas sobre mecanismos de participación ciudadana, que concretamente vienen a establecer los siguientes instrumentos de participación política:

La iniciativa popular legislativa y normativa; el referendo; la consulta popular, del orden nacional, departamental, distrital, municipal y local; la revocatoria del mandato; el plebiscito y el cabildo abierto.

En el año 2011, y a raíz del Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, Prosperidad para Todos, se creó el Programa Colombia nos Une, creado especialmente para vincular a los colombianos en el exterior y hacerlos sujetos de políticas públicas, gestionado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la dirección de asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano.

Por otra parte, se promulgó la Ley 1465 de 2011, que creó el Sistema Nacional de Migraciones, que en su artículo 4°, estableció dentro de sus objetivos, fortalecer los canales de comunicación de los colombianos en el exterior. Así mismo, en sus artículos 5° y 7°, creó mecanismos con los cuales se tenía por objetivo generar espacios de participación e integración de la población colombiana en el exterior.

4. Contenido y Alcance del proyecto de ley

Esta iniciativa se encuentra conformada por 11 artículos, que responden claramente qué son los Conse-

jos Residentes en el Exterior, cómo se conforman y se constituyen, cuándo se inicia su proceso de elección, quiénes hacen parte de ellos, para qué sirven, quiénes se benefician, y cuáles son sus funciones. El articulado puede sintetizarse de la siguiente manera:

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* Crear los Consejos de Residentes en el Exterior (en adelante CRE).

Artículo 2°. *Naturaleza de los CRE.* Son una instancia asociativa y representativa autónoma e independiente, sin ánimo de lucro, que no se encuentra dentro de la estructura orgánica del Estado y que no constituye un ente interventor, supervisor o fiscalizador de la respectiva oficina consular.

Artículo 3°. *Finalidad.* Es finalidad de los CRE constituir un espacio de diálogo y cooperación entre la comunidad y los consulados para la atención a necesidades y apoyo a la misión consular.

Artículo 4°. *Composición.* Los CRE están conformados por un número máximo de cinco (5) y mínimo de tres (3) miembros llamados consejeros, por 4 años sin reelección.

Artículo 5°. *Requisitos para ser consejero.*

Artículo 6°. *Reuniones.* Sobre la periodicidad de las reuniones de los CRE.

Artículo 7°. *Procedimiento de postulación, elección y votación.*

Artículo 8°. *Constitución y validez.*

Artículo 9°. *Funciones.* Los CRE podrán proponer, facilitar la comunicación, informar, participar, fortalecer vínculos y cooperar con las oficinas consulares sobre los asuntos de colombianos en el exterior. Así como fomentar el acercamiento y sensibilización de los ciudadanos inmigrante, difundir en la comunidad colombiana residente en el exterior las medidas de interés general adoptadas por las autoridades nacionales; colaborar con las autoridades colombianas con ocasión de los procesos electorales y las convocatorias a elecciones; cooperar con la oficina consular en las actividades de carácter humanitario, apoyar las tareas y esfuerzos del jefe de la oficina consular, colaborar con el jefe de la oficina consular en la promoción del ejercicio de la ciudadanía y la participación de los residentes colombianos en la vida política de Colombia, de acuerdo con la legislación específica, la del país de residencia y el derecho internacional.

Finalmente, difundir la imagen de Colombia y su comunidad residente en la jurisdicción consular y rechazar y denunciar toda expresión de intolerancia, discriminación, racismo y xenofobia en contra de nuestros connacionales.

Artículo 10. Ordena a los consulados adelantar jornadas pedagógicas para efectuar la elección de los CRE.

Artículo 11. *Vigencia.*

5. Pliego de Modificaciones

5.1. Se propone modificar el **Artículo 1°** del Proyecto de ley número 130 de 2016 Cámara de manera que se disminuya la cifra base de ciudadanos inscritos en el censo electoral para la elección de los CRE. Así, se estima que no sea a partir de 3000 sino de 2000 el censo a partir del cual se convoque a elecciones, considerando un número suficiente de ciudadanos asociados

a un consulado que justifica la creación de un CRE y del que se pueden desarrollar las funciones consultivas y de apoyo propuestas en el articulado.

5.2. Se propone **agregar** un nuevo párrafo al artículo 7°, en función de precisar que dentro de las funciones del cónsul estará así mismo el velar por la publicidad y transparencia del proceso democrático de elección de los CRE.

5.3. Así las cosas, el pliego de modificaciones para el texto aprobado será el siguiente:

Pliego de Modificaciones	
Texto Radicado	Texto Propuesto para Primer Debate
Artículo 1°. Objeto de la ley. El objeto de la presente ley es crear los Consejos de Residentes en el Exterior como expresión de la sociedad civil en las sedes consulares en donde haya más de tres mil (3.000) ciudadanos inscritos en el censo electoral.	Artículo 1°. Objeto de la ley. El objeto de la presente ley es crear los Consejos de Residentes en el Exterior como expresión de la sociedad civil en las sedes consulares en donde haya más de <u>dos mil (2000)</u> ciudadanos inscritos en el censo electoral.
Artículo 7°. Procedimiento de postulación, elección y votación. El procedimiento para la postulación, elección y votación se surtirá así: El Cónsul deberá informar a los colombianos del censo electoral inscrito en la respectiva sede consular, la apertura de inscripciones para aspirar a ser consejeros de los CRE en el mes de enero de cada cuatrienio. Para el agotamiento de la etapa de inscripciones, se dará un plazo de veinte (20) días calendario. Una vez haya terminado el plazo de inscripciones, se darán a conocer los candidatos que serán publicados en la página del respectivo consulado en el día hábil siguiente y se realizará la convocatoria a elecciones que se desarrollarán en una única jornada 30 días después. El voto será directo, personal y secreto. Puede ejercerse personalmente o por correo certificado. Para el voto por correo certificado es preciso dirigirse a la oficina consular con antelación. La votación recibida por este medio se escrutará el mismo día en que se realicen las votaciones personales. En caso de recibirse votación bajo esta modalidad fuera de la fecha de elecciones, esta será destruida sin ser abierta ni contabilizada. El voto personal se llevará a cabo en la sede consular de acuerdo a la organización que establezca el Cónsul General de la respectiva jurisdicción.	Artículo 7°. Procedimiento de postulación, elección y votación. El procedimiento para la postulación, elección y votación se surtirá así: El Cónsul deberá informar a los colombianos del censo electoral inscrito en la respectiva sede consular, la apertura de inscripciones para aspirar a ser consejeros de los CRE en el mes de enero de cada cuatrienio. Para el agotamiento de la etapa de inscripciones, se dará un plazo de veinte (20) días calendario. Una vez haya terminado el plazo de inscripciones, se darán a conocer los candidatos que serán publicados en la página del respectivo consulado en el día hábil siguiente y se realizará la convocatoria a elecciones que se desarrollarán en una única jornada 30 días después. El voto será directo, personal y secreto. Puede ejercerse personalmente o por correo certificado. Para el voto por correo certificado es preciso dirigirse a la oficina consular con antelación. La votación recibida por este medio se escrutará el mismo día en que se realicen las votaciones personales. En caso de recibirse votación bajo esta modalidad fuera de la fecha de elecciones, esta será destruida sin ser abierta ni contabilizada. El voto personal se llevará a cabo en la sede consular de acuerdo a la organización que establezca el Cónsul General de la respectiva jurisdicción.

Pliego de Modificaciones	
Texto Radicado	Texto Propuesto para Primer Debate
Una vez elegidos los consejeros, el jefe de la oficina consular fijará la fecha de su primera reunión, con la que le darán vida al CRE que deberá agendarse dentro de los 15 días calendario siguiente a la elección. Serán miembros de los CRE los connacionales que resulten elegidos según el sistema de representación proporcional con aplicación de un cociente electoral, que regula el Código Electoral Colombiano. El número mínimo de votantes necesarios para validar la votación para las elecciones que se lleven a cabo, será el 5% del censo electoral de la circunscripción del consulado.	Una vez elegidos los consejeros, el jefe de la oficina consular fijará la fecha de su primera reunión, con la que le darán vida al CRE que deberá agendarse dentro de los 15 días calendario siguiente a la elección. Serán miembros de los CRE los connacionales que resulten elegidos según el sistema de representación proporcional con aplicación de un cociente electoral, que regula el Código Electoral Colombiano. El número mínimo de votantes necesarios para validar la votación para las elecciones que se lleven a cabo, será el 5% del censo electoral de la circunscripción del consulado.
Parágrafo transitorio. La primera jornada electoral se realizará de manera armónica con los períodos de elecciones Presidenciales y de Congreso de la República.	Parágrafo. <u>El respectivo cónsul deberá garantizar todas las medidas de publicidad y transparencia para la respectiva postulación, elección y votación. La no observación estricta por parte del cónsul a estas medidas, podrá ser considerada como una falta disciplinaria.</u> Parágrafo transitorio. La primera jornada electoral se realizará de manera armónica con los períodos de elecciones Presidenciales y de Congreso de la República.

6. TEXTO PROPUESTO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 130 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual se crean los Consejos de Residentes en el Exterior y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto de la ley. El objeto de la presente ley es crear los Consejos de Residentes en el Exterior como expresión de la sociedad civil en las sedes consulares en donde haya más de dos mil (2000) ciudadanos inscritos en el censo electoral.

Artículo 2°. Naturaleza de los Consejos de Residentes en el Exterior. Los Consejos de Colombianos Residentes en el Exterior (en adelante CRE), son una instancia asociativa y representativa autónoma e independiente, sin ánimo de lucro, que no se encuentra dentro de la estructura orgánica del Estado y que no constituye un ente interventor, supervisor o fiscalizador de la respectiva oficina consular.

Artículo 3°. Finalidad. Es finalidad de los CRE constituir un espacio de diálogo y cooperación para encauzar las principales inquietudes de las comunidades de colombianos de cada sede consular hacia estas y a su vez, asesorar a tales oficinas diplomáticas en la resolución de las mismas.

Artículo 4°. *Composición.* Los CRE están conformados por un número máximo de cinco (5) y mínimo de tres (3) miembros llamados consejeros, con carácter *ad honorem*, quienes serán colombianos residentes en la respectiva sede consular, elegidos también por connacionales del correspondiente censo electoral para un período de cuatro (4) años y no reelegibles para el período subsiguiente.

Artículo 5°. *Requisitos para ser consejero.* Los candidatos que aspiren ser parte de los CRE deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Que tengan nacionalidad colombiana.
2. Que no presenten antecedentes judiciales ni en Colombia, ni en el exterior.
3. Que sean mayores de 18 años.
4. Que estén inscritos en el censo electoral de la respectiva jurisdicción consular.

Artículo 6°. *Reuniones.* Los CRE se reunirán ordinariamente una vez cada tres (3) meses previa convocatoria de su presidente, y extraordinariamente por iniciativa suya o por consenso de sus consejeros. De tales reuniones, dejarán constancia en actas firmadas por el presidente y el secretario. La sede principal para llevar a cabo las reuniones será la respectiva sede consular y el Cónsul General de la correspondiente jurisdicción podrá ser invitado para participar de las mismas.

Artículo 7°. *Procedimiento de postulación, elección y votación.* El procedimiento para la postulación, elección y votación se surtirá así:

El Cónsul deberá informar a los colombianos del censo electoral inscrito en la respectiva sede consular, la apertura de inscripciones para aspirar a ser consejeros de los CRE en el mes de enero de cada cuatrienio. Para el agotamiento de la etapa de inscripciones, se dará un plazo de veinte (20) días calendario. Una vez haya terminado el plazo de inscripciones, se darán a conocer los candidatos que serán publicados en la página del respectivo consulado en el día hábil siguiente y se realizará la convocatoria a elecciones que se desarrollarán en una única jornada 30 días después.

El voto será directo, personal y secreto. Puede ejercerse personalmente o por correo certificado. Para el voto por correo certificado es preciso dirigirse a la oficina consular con antelación. La votación recibida por este medio se escrutará el mismo día en que se realicen las votaciones personales. En caso de recibirse votación bajo esta modalidad fuera de la fecha de elecciones, esta será destruida sin ser abierta ni contabilizada.

El voto personal se llevará a cabo en la sede consular de acuerdo a la organización que establezca el Cónsul General de la respectiva jurisdicción.

Una vez elegidos los consejeros, el jefe de la oficina consular fijará la fecha de su primera reunión, con la que le darán vida al CRE que deberá agendarse dentro de los 15 días calendario siguiente a la elección.

Serán miembros de los CRE los connacionales que resulten elegidos según el sistema de representación proporcional con aplicación de un cociente electoral, que regula el Código Electoral Colombiano. El número mínimo de votantes necesarios para validar la votación

para las elecciones que se lleven a cabo, será el 5% del censo electoral de la circunscripción del consulado.

Parágrafo. El respectivo cónsul deberá garantizar todas las medidas de publicidad y transparencia para la respectiva postulación, elección y votación. La no observación estricta por parte del cónsul a estas medidas, podrá ser considerada como una falta disciplinaria.

Parágrafo transitorio. La primera jornada electoral se realizará de manera armónica con los períodos de elecciones Presidenciales y de Congreso de la República.

Artículo 8°. *Constitución y validez.* Los CRE serán reconocidos y constituidos válidamente en la fecha en que celebren su primera reunión convocada de conformidad con el inciso 4° del artículo 7° de la presente ley. En esta primera reunión, los consejeros que hayan resultado elegidos, nombrarán de entre ellos mismos, su presidente y secretario.

Artículo 9°. *Funciones.* Son funciones de los CRE:

1. Proponer aquellas medidas relacionadas con la función consular que puedan contribuir a mejorar el funcionamiento de este servicio en la circunscripción.

2. Constituir un espacio de participación y cooperación con las oficinas consulares en el ámbito de los servicios consulares.

3. Facilitar el diálogo y la comunicación entre los colombianos en el exterior y las oficinas consulares.

4. Informar a la oficina consular de los asuntos que afecten a la comunidad colombiana residente en la respectiva circunscripción consular.

5. Fortalecer el vínculo entre los connacionales residentes en las circunscripciones consulares, así como entre las organizaciones existentes en las mismas.

6. Fomentar el acercamiento y sensibilización de los ciudadanos inmigrantes en el nuevo contexto social, económico y cultural en que se encuentran.

7. Difundir en la comunidad colombiana residente en el exterior las medidas de interés general adoptadas por las autoridades nacionales.

8. Colaborar con las autoridades colombianas con ocasión de los procesos electorales y las convocatorias a elecciones.

9. Cooperar con la oficina consular en las actividades que desarrolle en beneficio de la comunidad colombiana a favor de obras de carácter humanitario que se realicen en Colombia.

10. Apoyar las tareas y esfuerzos del jefe de la oficina consular, así como respaldar sus iniciativas para la atención de los problemas y la protección consular de los migrantes colombianos en el exterior.

11. Colaborar con el jefe de la oficina consular en la promoción del ejercicio de la ciudadanía y la participación de los residentes colombianos en la vida política de Colombia, de acuerdo con la legislación específica, de la del país de residencia y el derecho internacional.

12. Difundir la imagen de Colombia y su comunidad residente en la jurisdicción consular.

13. Rechazar y denunciar toda expresión de intolerancia, discriminación, racismo y xenofobia en contra de nuestros connacionales.

Artículo 10. *Jornadas pedagógicas de promoción de la ley.* A partir de la promulgación de la presente ley, los consulados deberán adelantar jornadas pedagógicas para los colombianos residentes en la respectiva circunscripción consular con el fin de socializar las disposiciones en ella contenidas y prepararse para la primera jornada electoral, que se adelantará de conformidad con el artículo transitorio de esta ley.

Artículo 11. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación.

De los honorables congresistas,



ANA PAOLA AGUDELO G.
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
COLOMBIANOS EN EL EXTERIOR

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 141
DE 2016 CÁMARA**

por medio de la cual se otorga la categoría de distrito portuario, agroindustrial y turístico a Turbo, Antioquia.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992 y en atención a la designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, me permito presentar el informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 141 de 2016 Cámara por medio de la cual se otorga la categoría de Distrito Portuario, Agroindustrial y Turístico a Turbo, Antioquia.**

1. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley objeto de estudio corresponde a una iniciativa presentada por el honorable Congresista Luis Horacio Gallón Arango, Representante del departamento de Antioquia, la cual fue radicada en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el día 8 de septiembre de 2016 y publicada en la *Gaceta del Congreso* número 722 de 2016.

Remitido a la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, la Mesa Directiva designa como único ponente a quien firma este documento, Representante a la Cámara Juan Carlos García Gómez, mediante oficio allegado el día 22 de septiembre de la misma anualidad.

Merece la pena resaltar que en el año 2015, un proyecto de ley de igual sentido y contenido había sido presentado al Congreso de la República, el número 125 de 2015 Cámara.

Del mismo modo el Acto Legislativo número 02 de 2007 “por medio del cual se modifican los artículos 328 y 356 de la Constitución Política de Colombia” había constituido el municipio portuario de Turbo (Antioquia) en Distrito Especial. No obstante, la Sentencia

C-033 de 2009 de la Corte Constitucional declaró la inconstitucionalidad de la norma en razón al hallazgo de vicios en el procedimiento legislativo: desconocimiento grave del principio de consecutividad.

2. OBJETO DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley de acuerdo con su contenido, pretende otorgar a Turbo, municipio del departamento de Antioquia, la categoría de Distrito Especial Portuario, Agroindustrial y Turístico.

3. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de ley número 141 de 2016 Cámara consta de tres artículos.

En el primero de ellos se propone el otorgamiento de Distrito Especial Portuario, Agroindustrial y Turístico al municipio de Turbo, ubicado en el noroccidente del departamento de Antioquia, en el Golfo de Urabá.

El Artículo 2º trata sobre el régimen aplicable a la presente ley, el cual se circunscribe a la Ley 1617 de 2013 por la cual se expide el régimen para los distritos especiales, y demás normas concordantes.

Finalmente, el artículo 3º declara vigente la ley a partir de la fecha de su promulgación.

4. MARCO JURÍDICO DEL PROYECTO

El **Proyecto de ley número 141 de 2016 Cámara, por medio de la cual se otorga la categoría de Distrito Portuario, Agroindustrial y Turístico a Turbo, Antioquia**, a que se refiere la presente ponencia cumple con lo establecido en los artículos 140 numeral 1 de la Ley 5ª de 1992.

Cumple además con los artículos 154, 157, 158 y 169 de la Constitución Política referentes a la Iniciativa Legislativa, formalidades de Publicidad, Unidad de Materia y título de la ley. Así mismo con el artículo 150 de la Carta Política que manifiesta que dentro de las funciones del Congreso está la de hacer las leyes.

5. COMENTARIOS AL PROYECTO DE LEY

La iniciativa en cuestión pretende, de conformidad con la exposición de motivos, “*la conversión del municipio de Turbo a Distrito Especial Portuario, Agroindustrial y Turístico respondiendo a la necesidad plasmada por el gobernante local en la cual sustenta el innegable futuro que tendrá para el país y en especial para el departamento de Antioquia la región del Urabá antioqueño y en particular el municipio de Turbo con su potencial portuario, agroindustrial, su extenso litoral y una rica historia cultural y artística que hace de este territorio uno de los municipios colombianos con mayor proyección en la dinámica de las relaciones internacionales que tendrá el país en materia económica*”.

Fundamentos legales

Considerando que Turbo se encuentra ubicado en zona costera, que tiene potencial para el desarrollo portuario y que existe concepto favorable por parte del Concejo Municipal, el autor del proyecto de ley recopila los principales fundamentos jurídicos que soportan su intención de elevar a distrito especial el municipio de Turbo, esto es, la Ley 1617 de 2013, siempre que en la norma se hallan detallados los requisitos legales vigentes para la conformación de distritos en Colombia.

“Ley 1617 de 2013

**por la cual se expide el Régimen
para los Distritos Especiales.**

TÍTULO I

**ESTRUCTURA, ORGANIZACIÓN
Y FUNCIONAMIENTO DISTRITAL**

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°. Objeto de la ley. *La presente ley contiene las disposiciones que conforman el Estatuto Político, Administrativo y Fiscal de los distritos. El objeto de este estatuto es el de dotar a los distritos de las facultades, instrumentos y recursos que les permitan cumplir las funciones y prestar los servicios a su cargo, así como promover el desarrollo integral de su territorio para contribuir al mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes, a partir del aprovechamiento de sus recursos y ventajas derivadas de las características, condiciones y circunstancias especiales que estos presentan.*

CAPÍTULO II

Creación, funcionamiento y límites de los distritos

Artículo 8°. Requisitos para la creación de distritos. *La ley podrá decretar la formación de nuevos distritos, siempre que se llenen las siguientes condiciones:*

1. *Que cuente por lo menos con seiscientos mil (600.000) habitantes, según certificación del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) o que se encuentren ubicados en zonas costeras, tengan potencial para el desarrollo de puertos o para el turismo y la cultura, sea municipio capital de departamento o fronterizo.*

2. *Concepto previo y favorable sobre la conveniencia de crear el nuevo distrito, presentado conjuntamente entre las Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial del Senado de la República y la Cámara de Representantes, y la Comisión de Ordenamiento Territorial como organismo técnico asesor, concepto que será sometido a consideración de las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, respectivamente.*

3. *Concepto previo y favorable de los concejos municipales.*

Parágrafo 1°. *Se exceptúan del cumplimiento de estos requisitos a aquellos distritos que hayan sido reconocidos como tales por la Constitución y la ley o los municipios que hayan sido declarados Patrimonio Histórico de la Humanidad por la Unesco”.*

A partir de la citada norma se ha instaurado un diseño institucional preciso el cual debe seguirse para la conformación de nuevos distritos en el país y con el que se espera la transformación económica y social del territorio en cuestión.

Análisis de contexto

Gracias al documento de exposición de motivos que acompaña el articulado del Proyecto de ley número 141 de 2016 Cámara, se conoce que el municipio de Turbo está situado al extremo noroccidente de Colombia y del departamento de Antioquia, en el centro de la Subregión de Urabá, mar Caribe, Golfo de Urabá, Bahía

Colombia. Hace parte del Chocó Biogeográfico, considerado en el ámbito mundial como una importante reserva ecosistémica.

La Bahía Colombia en el municipio de Turbo es un puerto internacional de aguas profundas sin muelle.

Los barcos mediante los cuales se exporta el banano, el plátano y otros productos de la Subregión de Urabá, por la falta de infraestructura portuaria se fondean en la Bahía Colombia, al frente de la zona de expansión delimitada en el Plan de Ordenamiento Territorial de Turbo para el desarrollo industrial y portuario, donde deberían estar construidos los muelles terminales portuarios para que esos barcos arrimaran allí a recibir los productos que se exportan desde el municipio de Turbo o descargar las mercancías que traigan; por esa razón, el sistema de embarque que utilizan las comercializadoras de banano y plátano denominado operación de fondeo, consiste en que remolcadores llevan bongos o planchones con los productos de exportación, los arriman a los barcos fondeados y luego realizan el trasbordo de dichos productos.

Lo anterior indica que el puerto de Turbo Antioquia, “es un terminal marítimo sin muelle por el cual se exportan, entre otros productos, banano, plátano, piña, dulces, calzado y cerámicas; de otra parte, se importan materias primas, tales como resinas, algodón, papel, tintas y material siderúrgico”.

Distrito Portuario, Agroindustrial y Turístico

De acuerdo con el autor, “*los megaproyectos de puerto de aguas profundas: Puerto Antioquia y Terminal Portuario PISISI, próximos a construirse en el municipio de Turbo, van a tener mucha proyección internacional, por su capacidad para que arrimen a ellos barcos Pos-Panamá lo cual ha generado la necesidad de crear el Distrito Especial Portuario de Turbo*”.

Y continúa, “*ambos megaproyectos tienen probabilidad de éxito, por la situación geográfica del municipio que los hace más cercanos de los centros de producción y consumo del interior y el occidente del país, lo mismo que de Centroamérica y Norteamérica. El desarrollo portuario del municipio de Turbo le sirve a la Subregión de Urabá, al departamento de Antioquia y en general al país porque reduce los costos de las exportaciones y de las importaciones, generando desarrollo territorial, empleo y bienestar para la población. La construcción de los puertos proyectados, los servicios conexos y las industrias que se establezcan en su entorno, le demandarán al municipio de Turbo el desarrollo de infraestructuras de servicios y la mejor forma de poder responder a esas demandas es creando el Distrito Especial Portuario, Agroindustrial y Turístico de Turbo*”.

En cuanto a las potencialidades para el desarrollo de lo Agroindustrial, son muchos productos de origen agrícola de Turbo que tienen gran importancia a nivel internacional como es el caso del banano, plátano, palma de aceite, cacao, etc., por lo tanto es responsabilidad como municipio aportarle a su desarrollo, conocimiento y liderazgo para mantener o aumentar la importancia de estos productos. Además, innovar en la creación de productos para que logren penetrar los más exigentes mercados del mundo y de paso asegurando el desarrollo del campo y un mejor nivel de vida para

todos aquellos agricultores que son los encargados de producir la materia prima para ser transformada.

En el municipio de Turbo se ha desarrollado la agroindustria de banano y plátano para la exportación desde los años 60, los productores están conectados a la cadena de esas frutas internacionalmente a través de las comercializadoras internacionales creadas en Urabá, quienes manejan el negocio verticalmente; estos productos son los principales líderes de la dinámica económica de Turbo en términos de la generación de empleo y de ingresos a la población del municipio.

La riqueza natural y paisajística de Turbo representada en grandes zonas de manglares, humedales, plantaciones de banano y plátano, bahías, ciénegas, Parque Natural Nacional Los Katios, Ciénega de Tumaradó, Cerro Azul, Bahía el Uno, La Sabalera entre otros atractivos y su riqueza histórica y cultural como municipio padre de la subregión de Urabá, da cuenta de unas condiciones óptimas para el desarrollo de actividades turísticas. Asociado a esos atractivos naturales está la excelente ubicación geoestratégica y la cercanía con Centroamérica y el resto del Caribe lo que hacen del municipio un territorio de llegada de gran cantidad de turistas tanto nacionales como extranjeros. También cuenta con buena capacidad hotelera y cabañas en los lugares atractivos, agencias de viaje, agencias promotoras de turismo y oferta gastronómica criolla variada.

Conceptos previos y favorables sobre la conveniencia de crear el nuevo distrito.

Los anteriores argumentos son rescatados en virtud al contenido del **Concepto previo y favorable sobre la conveniencia de crear el Distrito Especial Portuario, Agroindustrial y Turístico en Turbo, Antioquia** suscrito por los honorables congresistas Juan Manuel Galán, Luis Horacio Gallón, Hernán Penagos y Didier Burgos en junio de 2016, en el marco de las acciones correspondientes a las Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial de la Cámara de Representantes y el Senado de la República.

“La categorización de Turbo, Antioquia, como Distrito Especial Portuario, Agroindustrial y Turístico, le permitirá acceder a los beneficios consagrados en la Ley 1617 de 2013; consolidando el proceso descentralista e incrementando su autonomía como ente territorial; lo que permitirá afianzar los procesos de participación democrática de los ciudadanos en los asuntos que les conciernen; aprovechando las potencialidades que posee en el ámbito portuario, agroindustrial y turístico, preparándolo para asumir con una mejor infraestructura tanto física como institucional y administrativa para recibir la inversión nacional y extranjera en las áreas sectoriales ya mencionadas, lo que determinará un mejoramiento integral de las condiciones de vida de sus habitantes y una mejor oportunidad para superar las condiciones de pobreza de un significativo número de habitantes que hoy se encuentran en tal condición en la localidad, aprovechando su nueva condición para convertirse en una actividad distrital que jalone el polo de desarrollo de esta importante subregión del departamento de Antioquia ubicada en una zona portuaria geoestratégica para el desarrollo nacional”.

De otro lado, sirva citar también el **concepto previo y favorable para la creación del Distrito Especial Portuario, Agroindustrial y Turístico**

de Turbo del Concejo Municipal de Turbo, como requisito fundamental estipulado en la Ley 1617 de 2013 para la consolidación del móvil central de este proyecto de ley.

Las consideraciones que expone el Concejo Municipal para apoyar la creación de Turbo como Distrito Especial se apoya en las siguientes razones:

- *En el municipio de Turbo se proyecta la construcción de un muelle turístico y dos megaproyectos de puertos de aguas profundas con proyección internacional.*

- *El desarrollo portuario del Municipio de Turbo le sirve al país porque reduce los costos a las exportaciones, generando desarrollo territorial, empleo y bienestar para la población.*

- *La construcción de los puertos proyectados, los servicios conexos y las industrias que se establezcan en su entorno le demandará al municipio de Turbo el desarrollo de infraestructuras de servicios y la mejor forma de poder responder a esas demandas es creando el Distrito Especial Portuario de Turbo.*

- *Lograr un nuevo posicionamiento competitivo entre las ciudades colombianas acorde con su importancia estratégica, histórica, económica y la conveniencia de mejorar las relaciones de comercio internacional, las condiciones para el desarrollo de industrias y el turismo.*

Finalmente, es necesario resaltar que la Secretaría Técnica de la Comisión de Ordenamiento Territorial dentro del Departamento Nacional de Planeación, conoce íntegramente de la intención de convertir el municipio de Turbo en Distrito Especial y verificó el cumplimiento de los requisitos formales.

El DNP argumentando que además del potencial portuario, agroindustrial y turístico de Turbo, el municipio cuenta con procesos de planificación y desarrollo territorial de mediano y largo plazo y dinámicas enfocadas al fortalecimiento institucional y fiscal, y es viable la definición de Turbo como Distrito Portuario, Agroindustrial y Turístico.

Hay consenso entre todos los actores previstos en el artículo 8° de la Ley 1617 (creación de distritos) en que Turbo como entidad territorial está llamada a asumir mayores responsabilidades de dinamización económica, productiva y de empleo en la subregión de la que hace parte. En tal sentido, se emitió concepto favorable sobre la conveniencia de crear el Distrito Portuario, Agroindustrial y Turístico de Turbo.

Así mismo, se recomienda al Congreso de la República tramitar el proyecto de ley correspondiente que permita otorgar a Turbo la categoría especial de Distrito y con ello crear las condiciones adecuadas para que esta conversión llegue a representar un verdadero instrumento para promover el desarrollo integral del territorio, la integración regional y el fortalecimiento de su articulación en el sistema de ciudades, para contribuir de esta manera al bienestar y mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes, atendiendo su diversidad étnica y cultural.

Así pues, teniendo en cuenta todas las consideraciones anteriormente expuestas en el presente documento de ponencia, y verificado el cumplimiento de los requisitos citados en el artículo 8° de la Ley 1617 para la conformación de distritos, acompaño el trámite de este

proyecto de ley en sentido positivo para siga el procedimiento legislativo necesario y sea ley de la República.

Cordialmente,


JUAN CARLOS GARCÍA GÓMEZ
 Representante a la Cámara por Norte de Santander
 Ponente

PROPOSICIÓN

Con fundamento en las razones y consideraciones anteriormente expuestas, me permito rendir Ponencia Positiva y en consecuencia solicitarle a la Comisión Primera de la Cámara de Representantes Dar Primer Debate al **Proyecto de ley número 141 de 2016 Cámara**, por medio de la cual se otorga la categoría de Distrito Portuario, Agroindustrial y Turístico a Turbo, Antioquia.

Cordialmente,


JUAN CARLOS GARCÍA GÓMEZ
 Representante a la Cámara por Norte de Santander
 Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO LEY NÚMERO 141 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual se otorga la categoría de distrito portuario, agroindustrial y turístico a Turbo, Antioquia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Otorgamiento.* Otórguesele a Turbo, Antioquia, la categoría de Distrito Especial Portuario, Agroindustrial y Turístico.

Artículo 2°. *Régimen aplicable.* El Distrito Especial Portuario, Agroindustrial y Turístico de Turbo, Antioquia, se regirá por la Ley 1617 de 2013, por la cual se expide el régimen para los distritos especiales, y demás normas concordantes.

Artículo 3°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

De los honorables Representantes,


JUAN CARLOS GARCÍA GÓMEZ
 Representante a la Cámara por Norte de Santander

TEXTOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 017 DE 2016 CÁMARA

por la cual se dictan normas de fomento a la ciencia, tecnología e innovación mediante la creación de empresas de base tecnológica (*Spin-off*) y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El objeto de la presente ley es promover el emprendimiento innovador y de alto valor agregado en las Instituciones de Educación Superior (IES), que propenda por el aprovechamiento de los resultados de investigación y la transferencia de conocimientos a la sociedad como factor de desarrollo humano, científico, cultural y económico a nivel local, regional y nacional.

Se entiende por *Spin-off* las empresas de conocimiento derivadas de la actividad investigativa.

Artículo 2°. Las Instituciones de Educación Superior (IES) públicas podrán crear empresas tipo *Spin-off* sin afectar sus planes de mejoramiento, con o sin participación de particulares. Los servidores públicos docentes, cualquiera sea su forma o naturaleza de vinculación legal podrán formar parte de ellas a cualquier título, o crear *Spin-off*, pudiendo para tal fin asociarse con las Instituciones de Educación Superior (IES) y con las personas privadas que manejen recursos públicos, de acuerdo con la ley, reglamentos y estatutos propios.

Parágrafo 1°. Los particulares participarán en las *Spin-off* de acuerdo a lo establecido en el Decreto-ley 393 de 1991.

Parágrafo 2°. Las iniciativas de emprendimiento de las empresas de base Tecnológica *Spin-off*, deberán ser articuladas con los planes regionales de competitividad y con las políticas del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SNCTI).

Artículo 3°. Los docentes o investigadores que formen parte de las *Spin-off* podrán ser partícipes de los beneficios económicos que se generen a partir de las actividades propias de éstas, sin que esto configure factor salarial ni doble asignación por parte del tesoro público.

Los beneficios económicos para los servidores públicos derivados de las *Spin-off* provendrán exclusivamente de la actividad de esta.

Artículo 4°. Las empresas tipo *Spin-off* que se fundamentan en resultados financiados con recursos públicos, en tal caso las Instituciones de Educación Superior (IES) podrán crear un fondo para fomentar las actividades de ciencia, tecnología e innovación.

Artículo 5°. *Derogatoria y vigencia.* La presente ley rige a partir de su sanción y publicación en el *Diario Oficial* y deroga las demás disposiciones legales o reglamentarias que le sean contrarias.


IVÁN DARÍO AGUDELO ZAPATA
 Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., octubre 11 de 2016

En Sesión Plenaria del día 10 de octubre de 2016, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del **Proyecto de ley número 017 de 2016 Cámara**, por la cual se dictan normas de fomento a la ciencia, tecnología e innovación mediante la creación de empresas de base tecnológica (*Spin-off*) y se dictan otras disposiciones. Esto con el fin de que el citado Proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 170 de octubre 10 de 2016, previo su anuncio en Sesión del día 5 de octubre de 2016 correspondiente al Acta número 169.



JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General

* * *

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA
AL PROYECTO LEY NÚMERO 104 DE 2015
CÁMARA**

por medio de la cual se reconoce y reglamenta el ejercicio de la profesión de entrenador(ra) deportivo(va) y se dictan otras disposiciones”.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º. Objeto. La presente ley reconoce y reglamenta el ejercicio de la profesión de entrenador(ra) deportivo(va), define la naturaleza y el propósito de la profesión, determina el ámbito del ejercicio profesional, desarrolla los principios que la rigen y determina las responsabilidades del Colegio Nacional de Entrenamiento Deportivo, como ente rector de dirección, organización y control del ejercicio profesional.

Artículo 2º. Definición. Entrenador(ra) deportivo(va) es un profesional idóneo para orientar procesos pedagógicos de enseñanza, educación y optimización de la capacidad motriz específica de individuos que practican un determinado tipo de deporte, disciplina o modalidad deportiva.

Esta orientación se realiza en niveles de formación deportiva, perfeccionamiento deportivo y de altos logros deportivos; en todo caso, esta ley no aplica para los docentes que impartan enseñanza de educación física.

Artículo 3º. Naturaleza y propósito. La profesión de entrenador(ra) deportivo(va) es de naturaleza pedagógica e interdisciplinaria; y tiene el propósito de desarrollar las capacidades de los practicantes de un determinado tipo de deporte, disciplina o modalidad deportiva de manera individual o colectiva, se desarrolla mediante la práctica organizada, planificada y con-

trolada, bajo la orientación de principios de la teoría y metodología del entrenamiento deportivo.

Artículo 4º. Principios. Los principios del ejercicio de la profesión de entrenador(ra) deportivo(va) en Colombia son los siguientes:

1. Responsabilidad social. Toda actividad realizada que conlleve a la promoción, mejoramiento de la calidad de vida, convivencia y demás valores relacionados con la actividad deportiva de las personas, que tienen derecho a practicar deporte sin discriminación de ningún tipo y dentro del espíritu deportivo, lo cual exige comprensión mutua, solidaridad, espíritu de amistad y juego limpio; por tanto, las actividades inherentes al ejercicio del entrenador(ra) deportivo(va) imponen un profundo respeto por la dignidad humana.

2. Idoneidad profesional. La formación, la experiencia, los resultados, la innovación, la práctica y la capacitación permanente, del entrenador(ra) deportivo(va) identifican su desarrollo profesional.

3. Integralidad y honorabilidad. En la labor del entrenador(ra) deportivo(va) se deben preservar la ética, los principios morales, el decoro y la disciplina que rigen la actividad deportiva, a la vez, asegurar el cumplimiento de las reglas de juego o competición y las normas deportivas generales.

4. Interdisciplinabilidad. La actividad del entrenador(ra) deportivo(va) es una práctica que debe ser desarrollada, observando los fundamentos científicos y pedagógicos en los campos del saber, biológico, morfológico, fisiológico, psicológico, social, didáctico de la teoría y metodología del entrenamiento deportivo.

5. Unicidad e individualidad. Comprende el entorno y las necesidades individuales para brindar una formación deportiva humanizada para asegurar un proceso de preparación deportiva que tiene en cuenta las características socioculturales, históricas y los valores de la persona, la familia y la comunidad de procedencia.

Parágrafo. Se incluyen demás principios constitucionales y legales.

CAPÍTULO II

Ejercicio de la profesión de Entrenador(ra) Deportivo(va)

Artículo 5º. Actividades. Son actividades en el ejercicio de la profesión de Entrenador(ra) Deportivo(va), las siguientes:

1. Diseñar, aplicar y evaluar planes individuales y colectivos de entrenamiento mediante un proceso científico, pedagógico, metodológico y sistemático, con el fin de racionalizar recursos y optimizar el proceso de preparación deportiva.

2. Diseñar y ejecutar programas que permitan realizar una adecuada búsqueda, selección y detección del talento deportivo.

3. Formar deportistas de diferentes niveles, categorías y género.

4. Administrar y dirigir planes, programas y proyectos de entrenamiento deportivo en la búsqueda de formación especialización y consecución de altos logros.

5. Dirigir grupos y equipos de trabajo interdisciplinario orientados a procesos de entrenamiento deportivo.

6. Organizar, dirigir y controlar procesos de preparación deportiva.

7. Toda actividad profesional que se derive de las anteriores y que tenga relación con el campo de competencia del (la) entrenador(ra) deportivo(va).

Artículo 6°. Prohibiciones. Son prohibiciones aplicables al entrenador(a) deportivo(a):

1. Omitir o retardar el cumplimiento de las actividades profesionales.

2. Solicitar o aceptar prebendas o beneficios indebidos para realizar sus actividades.

3. Realizar actividades que contravengan la buena práctica profesional.

4. Las demás prohibiciones consagradas en el Código Mundial Antidopaje de la Agencia Mundial Antidopaje WADA (World Antidoping Agency).

CAPÍTULO III

De la inscripción para los (las) Entrenadores(ras) Deportivos(vas)

Artículo 7°. Para el ejercicio de la profesión de entrenador(ra) deportivo(va), se requiere estar inscrito para ello.

Artículo 8°. Requisitos para obtener la inscripción. Es requisito para la inscripción haber obtenido título de profesional en deporte o tecnólogo en deporte, otorgado por Instituciones de Educación Superior oficialmente reconocidas por el Estado, cuando se pretenda ser entrenador o entrenadora de equipos que hagan parte de ligas profesionales. Cuando el ejercicio profesional se vaya a desarrollar en el entrenamiento de equipos aficionados, no se requerirá el título profesional pero sí acreditar al menos cuatro (4) años de experiencia.

Los técnicos profesionales y entrenadores empíricos en deporte, obtendrán una inscripción de carácter provisional por el término de cinco (5) años, renovables por una sola vez.

Adicionalmente, al título de profesional universitario, tecnólogo y técnico profesional en el área de deporte o educación física, se requiere para acceder a la inscripción permanente cuando se pretenda ser entrenador o entrenadora de equipos que hagan parte de ligas profesionales o inscripción provisional, según sea el caso, la aprobación de una evaluación de competencias profesionales.

Parágrafo 1°. Quienes hayan obtenido títulos de formación profesional universitaria otorgados por Instituciones de Educación Superior en el extranjero deberán realizar su convalidación ante las autoridades competentes.

Artículo 9°. Quienes pretendan su inscripción como entrenadores(ras) deportivos(vas), deberán solicitarlo por escrito ante el Colegio Colombiano de Entrenamiento Deportivo, acompañado de los demás documentos necesarios para la inscripción.

Parágrafo 1°. El Colegio Colombiano de Entrenamiento Deportivo será el encargado de realizar la inscripción permanente y/o provisional, velar por el correcto ejercicio de la profesión, el control disciplinario y ético de la misma, así como desarrollar tareas de reglamentación, promoción, actualización y capacitación.

Parágrafo 2°. Una vez realizada la solicitud de inscripción permanente y/o provisional, el Colegio Colombiano de Entrenamiento Deportivo realizará los trámites internos necesarios; su resultado, ya sea de aprobación o negación de la inscripción, será sujeto de notificación para la oponibilidad del interesado; finalizado lo anterior, el resultado final deberá ser publicado para que cualquier persona dentro de los diez (10) siguientes pueda oponerse a la inscripción.

La negativa de la inscripción permanente y/o provisional solo podrá fundarse en la carencia de las condiciones requeridas para la admisión al ejercicio de entrenadores(ras) deportivos(vas).

Parágrafo 3°. Los costos de inscripción permanente y provisional, será a costa del interesado y se fijará anualmente por parte del Colegio Colombiano de Entrenamiento Deportivo con base en los costos.

Artículo Nuevo. Como resultado de la inscripción permanente, se expedirá Tarjeta Profesional, y de inscripción provisional, se expedirá licencia provisional.

Artículo 10. Ejercicio ilegal de la profesión. Se entiende por ejercicio ilegal de la profesión de entrenador(ra) deportivo(va), toda actividad realizada dentro del campo señalado en la presente ley por quienes no cumplan con los requisitos establecidos y no se encuentren inscritos debidamente para desempeñarse como tales.

Artículo 11. Quien ejerza indebidamente la profesión de entrenador(ra) deportivo(va), habiendo sido inscrito, se le revocará dicha inscripción, respetando el debido proceso.

CAPÍTULO IV

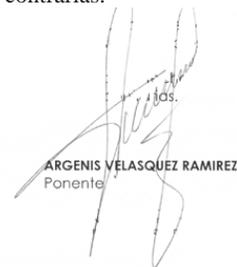
Disposiciones finales

Artículo 12. Período transitorio. Se establece un plazo de tres (3) años para obtener la inscripción permanente y/o provisional, contados a partir de la vigencia de la presente ley. Para estos efectos, los (las) entrenadores(ras) deportivos(vas) podrán seguir ejerciendo la profesión de manera temporal en el plazo establecido.

Artículo 13. Reglamentación. El Gobierno nacional podrá reglamentar los aspectos que resulten necesarios para la adecuada aplicación de la presente ley.

Artículo 14. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las demás disposiciones que le sean contrarias.


ALVARO LÓPEZ GIL
Ponente


ARGENIS VELÁSQUEZ RAMÍREZ
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., agosto 18 de 2016

En Sesión Plenaria del día 11 de octubre de 2016, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del **Proyecto de ley número 104 de 2015 Cámara**, por medio de la cual se reconoce y reglamenta el ejercicio de la profesión de entrenador(ra)

deportivo(va) y se dictan otras disposiciones. Esto con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 171 de octubre 11 de 2016, previo su anuncio en Sesión del día 10 de octubre de 2016 correspondiente al Acta número 170.



JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General

* * *

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL
PROYECTO DE LEY NÚMERO 190 DE 2015
CÁMARA, 16 DE 2015 SENADO**

por medio de la cual se modifica la Ley 142 de 1994, se elimina el cobro por reconexión y reinstalación de los servicios públicos domiciliarios residenciales, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Adiciónense dos párrafos al artículo 96 de la Ley 142 de 1994, los cuales quedarán así:

Artículo 96. Otros cobros tarifarios. Quienes presen servicios públicos domiciliarios podrán cobrar un cargo por concepto de reconexión y reinstalación, para la recuperación de los costos en que incurran.

En caso de mora de los usuarios en el pago de los servicios, podrán aplicarse intereses de mora sobre los saldos insolutos.

Las comisiones de regulación podrán modificar las fórmulas tarifarias para estimular a las empresas de servicios públicos domiciliarios de energía y acueducto a hacer inversiones tendientes a facilitar a los usuarios la mejora en la eficiencia en el uso de la energía o el agua, si tales inversiones tienen una tasa de retorno económica suficiente para justificar la asignación de los recursos en condiciones de mercado.

Parágrafo 1º. No habrá lugar al cobro del cargo por reconexión o reinstalación cuando la causa de la suspensión o el corte del servicio en inmuebles residenciales de estratos 1, 2 y 3, haya sido exclusivamente la mora en el pago de las facturas y el usuario se ponga a paz y salvo o celebre un acuerdo de pago con la empresa por ese concepto.

Parágrafo 2º. No obstante, con la disposición del presente artículo, no habrá disminución ni aumento en el cobro del cargo fijo por consumo de servicios públicos domiciliarios.

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 142 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

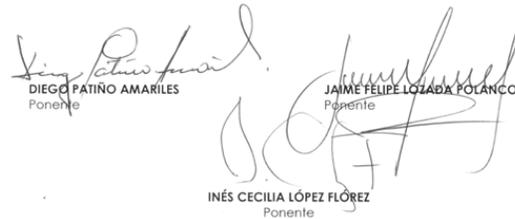
Artículo 142. Restablecimiento del servicio. Para restablecer el servicio, si la suspensión o el corte fueron por causas imputables al suscriptor o usuario diferentes a la mora, este debe eliminar su causa, pagar todos los gastos de reinstalación o reconexión en los que la

empresa incurra, y satisfacer las demás sanciones previstas, todo de acuerdo con las condiciones uniformes del contrato.

Si el restablecimiento no se hace dentro de las 24 horas siguientes, después de que el suscriptor o usuario cumpla con las obligaciones que prevé el inciso anterior, habrá falla del servicio.

Parágrafo. Los costos de corte y reconexión por falta de pago en los estratos 1, 2 y 3 serán estructurados en la tarifa con cargo a los costos de operación, específicamente, en otros costos de operación y mantenimiento. Así lo definirán las respectivas comisiones de regulación de servicios públicos domiciliarios.

Artículo 3º. Vigencia. Esta ley rige a partir de su sanción y publicación en el *Diario Oficial* y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



DIEGO FATINO AMARILES
Ponente

JAIMÉ FELIPE LOZADA POLANCO
Ponente

INÉS CECILIA LÓPEZ FLOREZ
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., octubre 11 de 2016

En Sesión Plenaria del día 10 de octubre de 2016, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del **Proyecto de ley número 190 de 2015 Cámara, 16 de 2015 Senado por medio de la cual se modifica la Ley 142 de 1994, se elimina el cobro por reconexión y reinstalación de los servicios públicos domiciliarios residenciales, y se dictan otras disposiciones.** Esto con el fin de que el citado Proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 170 de octubre 10 de 2016, previo su anuncio en Sesión del día 05 de octubre de 2016 correspondiente al Acta número 169.



JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General

* * *

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 203
DE 2016 CÁMARA**

por la cual se modifican algunas disposiciones del Código de Tránsito.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El párrafo 4º del artículo 7º de la Ley 769 de 2002 quedará así:

Parágrafo 4°. Los organismos de tránsito podrán celebrar contratos y/o convenios con los cuerpos especializados de policía urbana de tránsito mediante contrato especial pagado por los distritos, municipios y departamentos y celebrado con la Dirección General de la Policía, en todo caso como actividad complementaria a las funciones que cumplen los agentes o guardas de tránsito y nunca en detrimento de sus derechos laborales. Estos contratos podrán ser temporales o permanentes, con la facultad para la policía de cambiar a sus integrantes por las causales establecidas en el reglamento interno de la institución policial. En ningún caso se podrán establecer cuotas ni número mínimo de comparendos ni condicionar a aquellas o a estos la ejecución o prórroga del contrato o convenio o su pago; el desconocimiento de esta prohibición constituirá falta disciplinaria gravísima.

Artículo 2°. Adiciónese el parágrafo del artículo 107 del Código Nacional de Tránsito con el siguiente inciso:

Si no existe señalización, se presumirá para todos los efectos que la velocidad de circulación permitida en el respectivo sector será la máxima autorizada en los artículos 106 y 107.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 112 del Código Nacional de Tránsito, el cual quedará así:

Artículo 112. De la obligación de señalar las zonas de prohibición. Toda zona de prohibición deberá estar expresamente señalizada y demarcada en su sitio previa decisión del funcionario de tránsito competente. No se podrán establecer zonas de prohibición permanentes, salvo por razones de seguridad debidamente justificadas; en todos los demás eventos, la señalización deberá indicar los días y horas en los cuales no opera la prohibición. Se exceptúan de ser señalizadas o demarcadas todas aquellas zonas cuyas normas de prohibición o autorización están expresamente descritas en este Código.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 125 del Código Nacional de Tránsito, el cual quedará así:

Artículo 125. Inmovilización. La inmovilización en los casos a que se refiere este código, consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público. Para tal efecto, el vehículo será conducido a parqueaderos autorizados que determine la autoridad competente, hasta que se subsane o cese la causa que le dio origen, a menos que sea subsanable en el sitio que se detectó la infracción; para este efecto el agente de tránsito concederá un plazo de una hora. Si la causa de la infracción es subsanable y el agente de tránsito no permite la subsanación y ordena la inmovilización del vehículo, responderá penal y disciplinariamente por el abuso de autoridad y patrimonialmente por los perjuicios ocasionados al propietario o poseedor del vehículo.

Artículo 5°. El artículo 129 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

Artículo 129. De los informes de tránsito. Los informes de las autoridades de tránsito por las infracciones previstas en este Código, a través de la imposición de comparendo, deberán indicar el número de la licencia de conducción, el nombre, teléfono y dirección del presunto inculpado y el nombre y número de placa del agente que lo realiza. En el caso de no poder indicar el número de licencia de conducción del infractor, el fun-

cionario deberá aportar pruebas objetivas que sustenten el informe o la infracción, intentando la notificación al conductor; si no fuere viable identificarlo, se notificará al último propietario registrado del vehículo, cuando existan elementos probatorios que permitan inferir que es el presunto responsable de la infracción, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la notificación rinda sus descargos.

Parágrafo 1°. Las multas no podrán ser impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción.

Parágrafo 2°. Las ayudas tecnológicas como cámaras de video y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidas como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo.

Artículo 6°. Modifíquese el ordinal C 35 del artículo 131 del Código Nacional de Tránsito, el cual quedará así:

Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:

C.35. No realizar la revisión técnico-mecánica en el plazo legal establecido o cuando el vehículo no se encuentre en adecuadas condiciones técnico-mecánicas o de emisiones contaminantes, aun cuando porte los certificados correspondientes, además el vehículo será inmovilizado. Esta infracción se causará únicamente cuando el vehículo se encuentre en movimiento o estacionado en vía pública, previo comparendo impuesto por un agente de tránsito o cuando el vehículo haya sido detectado en movimiento por un dispositivo técnico o tecnológico.

Artículo 7°. Modifíquese el artículo 135 del Código Nacional de Tránsito, el cual quedará así:

Artículo 135. Procedimiento. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

Para el servicio público además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere.

No obstante lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. Solamente se podrá hacer uso de estos medios cuando el vehículo se encuentre en movimien-

to, cuando el conductor no atienda la orden de detenerse impartida por el agente de tránsito o cuando el vehículo se encuentre estacionado y el conductor no se halle presente.

En el caso de evidencia de la comisión de la infracción o contravención por medio técnico o tecnológico, distinto del comparendo, se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien, a partir de ese momento, dispondrá de los cinco (5) días hábiles siguientes para presentarse ante la autoridad de tránsito competente, conforme a lo previsto en el presente artículo para el comparendo. Para el servicio público además se enviará por correo dentro de este mismo término copia del comparendo y sus soportes a la empresa a la cual se encuentre vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

El Ministerio de Transporte determinará las características técnicas del formulario de comparendo único nacional, así como su sistema de reparto. En este se indicará al conductor que tendrá derecho a nombrar un apoderado si así lo desea y que en la audiencia, para la que se le cite, se decretarán o practicarán las pruebas que solicite. El comparendo deberá además proveer el espacio para consignar la dirección del inculpado o del testigo que lo haya suscrito por este.

Parágrafo 1°. La autoridad de tránsito entregará al funcionario competente o a la entidad que aquella encargue para su recaudo, dentro de las doce (12) horas siguientes, la copia de la orden de comparendo, so pena de incurrir en causal de mala conducta.

Cuando se trate de agentes de policía de carreteras, la entrega de esta copia se hará por conducto del comandante de la ruta o del comandante director del servicio.

Parágrafo 2°. Los organismos de tránsito podrán suscribir contratos o convenios con entes públicos o privados con el fin de dar aplicación a los principios de celeridad y eficiencia en el cobro de las multas.

Artículo 8°. Modifíquese el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito, el cual quedará así:

Artículo 136. Reducción de la multa. Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa:

1. Cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco (5) días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a este se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o

2. Cancelar el setenta y cinco (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un organismo de tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a este se le

cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o

3. Si aceptada la infracción, esta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculpado deberá cancelar el ciento por ciento (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.

Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que este decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. El inculpado podrá solicitar como prueba la declaración del agente de tránsito que le impuso el comparendo, para lo cual la autoridad que conoce del caso dispondrá lo necesario con el fin de asegurar su comparecencia. Si el agente de tránsito no comparece, se exonerará al presunto infractor.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el ciento por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley. Los organismos de tránsito de manera gratuita podrán celebrar acuerdos para el recaudo de las multas y podrán establecer convenios con los bancos para este fin. El pago de la multa a favor del organismo de tránsito que la impone y la comparecencia, podrá efectuarse en cualquier lugar del país.

Artículo 9°. Modifíquese el artículo 137 del Código Nacional de Tránsito, el cual quedará así:

Artículo 137. Información. En los casos en que la infracción fuere detectada por medios tecnológicos que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor, el soporte de la comisión de la infracción se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo.

La actuación se adelantará en la forma prevista en el artículo precedente, con un plazo adicional de seis (6) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para lo cual deberá disponerse de la prueba de la infracción como anexo necesario del comparendo.

Si no se presentare el citado a rendir sus descargos ni solicitare pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción y una vez agotados todos los medios a disposición de la administración para hacerlo comparecer, se registrará la sanción a su cargo en el Registro de Conductores e Infractores, siempre que aparezca plenamente comprobado que el citado es el infractor.

Parágrafo 1°. El respeto al derecho a defensa será materializado y garantizado por los organismos de tránsito, adoptando para uso de sus inculpados y autoridad, herramientas técnicas de comunicación y representación de hechos sucedidos en el tránsito, que se constituyan en medios probatorios, para que en audiencia pública estos permitan sancionar o absolver al inculpado bajo claros principios de oportunidad, transparencia y equidad.

Artículo 10. Las restricciones a la circulación de vehículos establecidas por consulta popular no podrán ser modificadas por ninguna autoridad.

Artículo Nuevo. Para el caso de los sistemas de fotodetección, estos se podrán seguir utilizando únicamente para efectos pedagógicos y no se podrán utilizar, a partir de la vigencia de la presente ley, para sancionar económicamente a los presuntos infractores.

Artículo 11. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

Vicé Jefe Correo Vélez
VICTOR JAVIER CORREA VÉLEZ
Ponente

JAIRO ENRIQUE CASTIBLANCO PARRA
Ponente

JAIME FELIPE LOZADA POLANCO
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., octubre 18 de 2016

En Sesión Plenaria del día 11 de octubre de 2016, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del **Proyecto de ley número 203 de 2016 Cámara**, por la cual se modifican algunas disposiciones del Código de Tránsito. Esto con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 171 de octubre 11 de 2016, previo su anuncio en sesión del día 10 de octubre de 2016 correspondiente al Acta número 170


JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General

* * *

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 267 DE 2016 CÁMARA, 54 DE 2015 SENADO

por la cual se autoriza el reconocimiento de honorarios a los miembros de las Juntas Administradoras Locales del país, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene como finalidad reconocer la actividad constitucional y legal que desarrollan los miembros de las Juntas Administradoras Locales, autorizando a los alcaldes el pago honorarios, y regulándoles su funcionamiento, exceptuándose lo ya establecido para Bogotá, Distrito Capital en el Decreto número 1421 de 1993 y sus demás normas reglamentarias.

Artículo 2º. El artículo 42 de la Ley 1551 de 2012, se modifica y adiciona, quedando así:

Artículo 42. Juntas Administradoras Locales. En cada una de las Comunas o Corregimientos habrá una Junta Administradora local, integrada por no menos de tres (3) ni más de nueve (9) miembros, elegidos por votación popular para periodos de cuatro (4) años, que deberán coincidir con el periodo del Alcalde y de los Concejos Municipales.

Los municipios, por iniciativa de sus Alcaldes y mediante acuerdo de sus Concejos, establecerán el número de ediles por cada corregimiento o comuna, teniendo en cuenta el número de habitantes.

Los municipios, cuya población sea superior a cien mil (100.000) habitantes, establecerán el pago de honorarios a los miembros de las juntas administradoras locales, los municipios con una población inferior a cien mil (100.000) habitantes podrán establecer el pago de honorarios a los miembros de las juntas administradoras locales.

Los honorarios se establecerán por iniciativa sus alcaldes y mediante acuerdo de sus Concejos municipales, hasta por dos (2) Unidades de Valor Tributario UVT, por asistencia a las sesiones plenarias y a Comisiones, por el máximo de sesiones previsto en esta ley.

Parágrafo 1º. La fuente de ingresos de la cual se genera la financiación de los honorarios debe ser de los ingresos corrientes de libre destinación que el distrito o municipio tenga establecidos en su respectivo presupuesto.

Parágrafo 2º. En aquellos municipios cuya población sea superior a cien mil (100.000) habitantes, los alcaldes garantizarán la seguridad social en salud y riesgos laborales de los ediles, con un ingreso base de cotización de un (1) salario mínimo legal mensual vigente y sin que esto implique vinculación laboral con la entidad territorial, a través de la suscripción de una Póliza de Seguros con una compañía reconocida oficialmente de conformidad con el reglamento que para tal efecto expida el Concejo Municipal. En materia pensional los miembros de las Juntas Administradoras Locales gozarán de los beneficios establecidos por el artículo 26 de la Ley 100 de 1993. También deberá suscribirles una póliza de vida en los términos del artículo 68 de la Ley 136 de 1994.

Las Juntas Administradoras Locales tendrán hasta 80 sesiones ordinarias y 20 extraordinarias en el año; la ausencia injustificada en cada periodo mensual de sesiones a por lo menos a la tercera parte de ellas, excluirá al miembro de la Junta Administradora Local de los beneficios contemplados en el presente artículo.

Cuando concurren faltas absolutas de los miembros de las Juntas Administradoras Locales, quienes ocupen las vacantes tendrán derecho a los beneficios a que se refiere este artículo, desde el momento de su posesión y hasta que concluyan el periodo respectivo.

Parágrafo 3º. En los Concejos de Gobierno Municipal, deberá convocarse al representante de las Juntas Administradoras Locales, escogido por estas entre sus presidentes, quien tendrá derecho a voz.

Artículo 3º. El artículo 120 de la Ley 136 de 1994, quedará así:

Artículo 120. Actos de las Juntas Administradoras Locales. Los Actos Administrativos de las Juntas Administradoras Locales se les denominarán Acuerdos locales.

Por medio de los cuales se aprobarán entre otros los planes estratégicos de desarrollo, la revisión y ajuste del ordenamiento territorial sectorial de las respectivas comunas o corregimientos según el caso, elaborado por el consejo consultivo de planeación de las comunas o el corregimiento previamente revisados y viabilizados por la Secretaría de Planeación Municipal; así mismo sesionarán conjuntamente con otras juntas Administradoras Locales del municipio, para analizar y orientar soluciones a temas o problemáticas que involucren a varias comunas.

Los Planes de Desarrollo de las Comunas y los Corregimientos serán insumo para la formulación de los Planes de Desarrollo Municipal.

Artículo 4°. El artículo 140 de la Ley 136 de 1994, quedará así:

Artículo 140. Iniciativa ante las Juntas Administradoras Locales. Los corregidores podrán presentar proyectos de Acuerdo Local y propuestas ante las respectivas Juntas Administradoras Locales, en relación con los asuntos de competencia de estas.

Los miembros de las juntas administradoras locales también podrán presentar proyectos de Acuerdo Local, proponer y debatir todos los temas que les sean pertinentes, así como ejercer el control político en la Comuna o Corregimiento respectivo, para tal fin, podrán citar a los secretarios municipales, así como al Personero municipal, quienes podrán delegar su participación en funcionarios de segundo nivel dentro de su entidad; sin perjuicio de lo que la Constitución y la ley consagran y establecen en materia de mecanismos de participación ciudadana.

Artículo 5°. Lo no previsto en la presente ley, se regirá por las normas establecidas para el funcionamiento de los Concejos Municipales del país y la Ley 5ª de 1992.

Artículo 6°. Capacitación ediles. El Gobierno nacional junto con las gobernaciones departamentales y los municipios, adelantarán programas de capacitación y formación, para los miembros de las Juntas Administradoras Locales en las diferentes comunas y corregimientos del país, con el ánimo de asegurar la capacitación necesaria para cumplimiento de sus funciones.

Artículo 7°. Vigencia. La presente ley rige a partir del primero (1°) de enero del año 2018 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.


OSCAR HERNÁN SANCHEZ LEÓN
Ponente

HUMPHREY ROA SARMIENTO
Ponente

CARLOS GERMÁN NAVAS TALERO
Ponente

JOSÉ EDILBERTO CAICEDO SASTOQUE
Ponente

ÁLVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUAGA
Ponente

ÁNGELICA LISBETH LOZANO CORREA
Ponente


FERNANDO DE LA PEÑA MARQUEZ
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., octubre 6 de 2016

En Sesión Plenaria del día 5 de octubre de 2016 fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del **Proyecto de ley número 267 de**

2016 Cámara, 54 de 2015 Senado por la cual se autoriza el reconocimiento de honorarios a los miembros de las Juntas Administradoras Locales del país, y se dictan otras disposiciones. Esto con el fin de que el citado Proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992. Lo anterior, según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 169 de octubre 5 de 2016, previo su anuncio en Sesión del día 4 de octubre de 2016 correspondiente al Acta número 168.


JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General

CONTENIDO

Gaceta número 908 - Viernes, 21 de octubre de 2016	
CÁMARA DE REPRESENTANTES	
PONENCIAS	
	Págs.
Ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley orgánica número 140 de 2016 Cámara, por la cual se adiciona el artículo 254 de la Ley 5ª de 1992	1
Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 084 del 2016 Cámara, por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración y rinde homenaje público al municipio de Pinchote, departamento de Santander, con motivo de la celebración de los 235 años de su fundación	3
Informe de ponencia para primer debate, texto propuesto al Proyecto de ley 130 de 2016 Cámara por medio de la cual se crean los Consejos de Residentes en el Exterior y se dictan otras disposiciones	5
Ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 141 de 2016 Cámara, por medio de la cual se otorga la categoría de distrito portuario, agroindustrial y turístico a Turbo, Antioquia.....	9
TEXTOS DE PLENARIA	
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 017 de 2016 Cámara por la cual se dictan normas de fomento a la ciencia, tecnología e innovación mediante la creación de empresas de base tecnológica (Spin-off) y se dictan otras disposiciones.....	12
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto ley número 104 de 2015 Cámara por medio de la cual se reconoce y reglamenta el ejercicio de la profesión de entrenador(ra) deportivo(va) y se dictan otras disposiciones”	13
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 190 de 2015 Cámara, 16 de 2015 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 142 de 1994, se elimina el cobro por reconexión y reinstalación de los servicios públicos domiciliarios residenciales, y se dictan otras disposiciones.....	15
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 203 de 2016 Cámara, por la cual se modifican algunas disposiciones del código de tránsito.....	15
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 267 de 2016 Cámara, 54 de 2015 Senado, por la cual se autoriza el reconocimiento de honorarios a los miembros de las Juntas Administradoras Locales del país, y se dictan otras disposiciones	18